Sincelejo, 18 de julio de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 70001-31-03-005-**2018-00110 – 00**
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandados: Carlos Andrés Zuleta Gómez

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el cartulario, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren pendientes de pago por concepto de reposición de votos a favor del demandado Carlos Andrés Zuleta Gómez, por haber participado en las elecciones a Congreso del año 2022 (Cámara de Representantes por el Departamento de Sucre) por el partido político denominado Pacto Histórico.

Frente a tal solicitud, es menester precisar que el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la reposición de gastos de campaña, más conocida como la reposición de votos en Colombia.

Así, la referida ley, en su Título III fijó un amplio catálogo de disposiciones que regulan lo relativo a la financiación de los partidos y de las campañas electorales que estos desarrollan, como a continuación se compendia:

a) En cuanto hace al funcionamiento permanente de estas organizaciones, los artículos 16 y 17 del referido cuerpo normativo, materializaron la posibilidad de conseguir recursos privados y la importante forma en que el Estado concurre a la misma.

b) En igual sentido, los subsiguientes artículos 20 y 21, presentaron las fuentes para la obtención de los dineros con que se adelantan las actividades proselitistas, tanto desde el punto de vista de lo que puede denominarse como recursos propios, como aquellos que se obtienen mediante el sistema de reposición de votos. De igual forma se regularon los aspectos relativos al anticipo (art. 22) y los límites a la entrega de dineros por parte de los particulares (art. 23).

En punto de la financiación de las campañas electorales, se resalta que el mecanismo consagrado por el legislador a nivel constitucional y legal, se corresponde con el denominado como, *de reposición de gastos por votos válidamente obtenido*. De manera que, por regla general, la entrega de recursos se realiza de manera posterior al desarrollo del certamen electoral —esto, sin perder de vista la posibilidad de solicitar anticipos, conforme lo dispone la literalidad del artículo 26 de la Ley 1475 del 2011—.

A su vez, la procedencia de esta reposición, está sometida a una serie de condicionamientos que se deriva del propio texto del referido artículo 21, a saber:

El legislador estatutario determinó como mecanismos para la entrega de los recursos estatales para las campañas políticas, el sistema de reposición de gastos por votos válidamente depositados, consagrando que ello estará condicionado a la (i) obtención de un porcentaje de apoyos que dependerá del tipo de aspiración que corresponda y (ii) a la presentación de los informes y reportes de ingresos y gastos, cuya responsabilidad se radica en la colectividad.

Textualmente indica el artículo 21 de la referida ley:

> ***"Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales.*** *Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:*
>
> *En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.*
>
> *En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.*
>
> *La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.*

Parágrafo. *El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan."*

Así las cosas, por el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos el día de los comicios, los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscribieron a un candidato para las elecciones presidenciales, tienen derecho a recibir financiación estatal para sus campañas electorales, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la ley.

En tal sentido y habida consideración que, conforme a los preceptos líneas arriba citados, los dineros por concepto de reposición de votos, tienen como destino los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos –y, por tanto, no al particular aquí demandado-, se abstendrá el Despacho de decretar la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de decretar la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA